



Decreto N° 19184 - MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,**

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política, artículo 140, incisos 3 y 18 y la ley N° 3455, Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios,

**CONSIDERANDO:**

1. Que dentro de la actividad pecuaria del Colegio de Médicos Veterinarios desarrolla un rol de suma importancia;
2. Que el aporte de la Medicina Veterinaria a la Salud Pública es de gran significado nacional;
3. Que el adecuado control que ejerce el Colegio sobre la profesión Médico Veterinario es beneficioso para la sociedad en general y el Gremio Médico veterinario en particular;
4. Que se hace necesario adecuar a las circunstancias actuales el marco jurídico mediante el cual, el Colegio controla el ejercicio de la Medicina Veterinaria.

Por tanto emite el siguiente:

Decreto Ejecutivo  
**REGLAMENTO A LEY ORGÁNICA  
DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 1.** - Las palabras, nombres, términos y frases que se emplean en las disposiciones de este reglamento, se entenderán de la siguiente forma:

- a. **ASESORÍA PERMANENTE:** Asesoría en la que el Médico Veterinario y el establecimiento se comprometen ante el Colegio, mediante contrato; a prestar el primero y recibir el segundo, asesoría técnica en forma sistemática. La frecuencia, el tipo y otras características serán definidas en el contrato y aprobadas por el Colegio;
- b. **BITÁCORA:** Cuaderno de bitácora de regencia;
- c. **COLEGIADO:** Miembro del Colegio de Médicos Veterinarios;

- d. COLEGIO: Colegio de Médicos Veterinarios;
- e. CUOTA ESPECIAL: Cuotas establecidas por las Agrupaciones Gremiales o Filiales Regionales que satisfacen únicamente sus respectivas;
- f. CUOTA EXTRAORDINARIA: Cuota que establece la Asamblea General con un destino específico y que deben satisfacer todos los colegiados;
- g. CUOTA ORDINARIA: Cuota mensual que deben satisfacer los miembros del Colegio y que establece la Asamblea General;
- h. DIRECTIVO: Integrante de la Junta Directiva;
- i. FONDO: Fondo de Mutualidades y Contingencias;
- j. INSPECTORÍA: Órgano del Colegio, dependiente de la Fiscalía, encargado del control de la asesoría permanente ligada al crédito;
- k. JUNTA DIRECTIVA: Junta Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios.
- l. LEY ORGÁNICA: Ley N° 3455, Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios del diez de noviembre de 1964; fecha Constitución Colegio.
- m. MEDICINA VETERINARIA: Profesión con grado biológica del grupo de las Ciencias de la Salud o Ciencias Médicas;
- n. MEDICO VETERINARIO: Profesional con grado académico mínimo de licenciado en Medicina Veterinaria;
- o. PAPELERIA OFICIAL: Bitácoras, Protocolos, Certificados, Constancias, Recetas y otros documentos del Colegio que la Junta Directiva determine que deben ser usados por sus miembros;
- p. PREMIO: Premio otorgado por el Colegio de Médicos Veterinarios;
- q. PROFESIÓN: Profesión de Medicina Veterinaria;
- r. PROTOCOLO: Cuaderno de Protocolo de asesoría permanente;
- s. REGLAMENTO O CODIGO INTERNO: Regulación interna del Colegio dictada por la Asamblea General;

## CAPÍTULO II DEL COLEGIO

**Artículo 2.** - El Colegio de Médicos Veterinarios es una entidad pública, no estatal, con personería jurídica plena y patrimonio propio; integrada por los Médicos Veterinarios autorizados para ejercer la Medicina Veterinaria y sus especialidades - parcial o integralmente -. Su representación judicial extrajudicial corresponde a su Presidente o Vicepresidente, actuando conjunta o separadamente, con las facultades que indica el artículo 1253 del Código Civil. En ausencia o por imposibilidad de los anteriores, la representación la ejercerá el Director Ejecutivo con las facultades que le confieren el artículo 1255 del Código Civil.

El Colegio tiene jurisdicción en todo territorio nacional y se rige según la legislación vigente.

**Artículo 3.** - El Colegio tendrá como fines:

- a. Velar por que sus miembros se ajusten a la Ley Orgánica, los Decretos Ejecutivos y los Reglamentos y Códigos Internos de la Medicina Veterinaria, así como a la legislación que regula el ejercicio de la Profesión;
- b. Velar porque la profesión Médico Veterinaria se ejerza apegada a las normas de ética y buena práctica profesional;
- c. Vigilar el correcto ejercicio de las Regencias y Asesorías Profesionales que las leyes o decretos ejecutivos coloquen bajo la responsabilidad técnica y científica de sus miembros;
- d. Promover el intercambio científico entre sus miembros y el de éstos con los centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras;
- e. Velar porque no se ejerza la profesión ilegalmente;
- f. Evacuar las consultas que se le hagan en materia de su competencia con fines administrativos, judiciales o educativos;
- g. Proteger y defender los intereses y beneficios de la Profesión;
- h. Promover los aportes que la Medicina Veterinaria pueda hacer en el campo de la Salud Pública y Salud Animal;
- i. Prohijar las Agrupaciones Gremiales que se formen para contribuir con sus objetivos;
- j. Impulsar organizaciones como cooperativas, sindicatos, asociaciones solidaristas y otras, que sean de beneficio para la Profesión;
- k. Propiciar las actividades culturales, sociales y deportivas entre sus miembros;

- I. Procurar el progreso, el decoro y prestigio de la Profesión Médico Veterinaria.

**Artículo 4.** - El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General, Junta Directiva y los órganos que una u otra establezcan.

**Artículo 5.** - El Colegio tendrá su domicilio en el Valle Intermontano Central y podrá establecer Filiales Regionales en cualquier otra parte del territorio nacional, por decisión de su Junta Directiva.

### CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

**Artículo 6.** - El Colegio de Médicos Veterinarios estará integrado por miembros de las siguientes categorías:

- a. **MIEMBROS ACTIVOS:** Son todos los Médicos Veterinarios inscritos e incorporados en el Colegio para el ejercicio profesional. Solo los miembros Activos están autorizados para ejercer la Medicina Veterinaria sin restricciones, con plenos derechos y deberes, de acuerdo con la Ley N° 3455 del 10 de noviembre de 1964 y los Decretos Ejecutivos que reglamentan la Medicina Veterinaria;
- b. **MIEMBROS TEMPORALES:** Son los Médicos Veterinarios que ingresen al país para realizar trabajos temporales de asesoría profesional en organismos internacionales, del Estado, de la empresa privada o contratados por los Centros de Educación para la docencia en materia de la Medicina Veterinaria. Para poder efectuar su trabajo tales profesionales deberán inscribirse e incorporarse en el Colegio. Los miembros Temporales no podrán dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que aquella para la cual fueron específicamente contratados. Estos miembros podrán asistir a los actos científicos, culturales, sociales y a las sesiones de Asamblea General como observadores;
- c. **MIEMBROS INTERINOS:** Son los Médicos graduados en el extranjero que demuestren estar tramitando el reconocimiento, equiparación y riesgo de su título profesional. La inscripción e incorporación para el ejercicio profesional a los Miembros Interinos no pueden ser prorrogada por más de 18 meses. Pueden asistir a los actos científicos, culturales, sociales y a las sesiones de Asamblea General como observadores;
- d. **MIEMBROS ESTUDIANTES:** Son estudiantes del último año académico de la carrera de Medicina Veterinaria, siempre que inscriban debidamente su calidad en el Colegio. Bajo la tutela de un Miembro Activo o Pensionado, pueden ser autorizados por la Junta Directiva a realizar determinada actividad profesional por un tiempo no superior a los 18 meses. Pueden asistir a los actos científicos, culturales, sociales y a las sesiones de Asambleas General como observadores;

- e. MIEMBROS HONORARIOS: Son las personas físicas o quienes la Junta Directiva inscrita bajo esa categoría en virtud de sus servicios al país o al Colegio. Estos miembros tendrán derecho a voz pero no están autorizados para ejercer la Profesión excepto que paralelamente ostente una categoría que los faculte. Los Miembros Honorarios están exentos de todo pago;
- f. MIEMBROS AFILIADOS: Son las personas jurídicas que la Junta Directiva inscrita como tales. Su inscripción deberán ser renovada anualmente y la cuota que pagará cada año será voluntaria. Esta categoría no autoriza a los representantes legales para ejercer la Profesión. Los representantes legales pueden asistir a los actos científicos, culturales, sociales y a las sesiones de Asamblea General como observadores;
- g. MIEMBROS CORRESPONSALES: Son los Médicos Veterinarios residentes en el extranjero, a los cuales la Junta Directiva inscriba como tales. No están autorizados para ejercer en el país la Medicina Veterinaria;
- h. MIEMBROS AUSENTES: Son los Miembros Activos que se ausenten del país y lo notifiquen formal y oportunamente y que la Junta Directiva inscriba bajo esta categoría. Tendrán los derechos establecidos en el Reglamento Interno del Fondo;
- i. MIEMBROS SUSPENDIDOS: Son los Médicos Veterinarios con una morosidad financiera con el Colegio, superior a los tres meses. La Junta Directiva también puede aplicar esta categoría a un miembro como corrección disciplinaria. Los Miembros Suspendidos solo tienen derechos establecidos en el Reglamento Interno del Fondo;
- j. MIEMBROS RETIRADOS: Los Médicos Veterinarios que no ejercen la profesión y soliciten a la Junta Directiva se les anule su inscripción e incorporación. Los Miembros Retirados no tienen ningún derecho;
- k. MIEMBROS PENSIONADOS: Los Médicos Veterinarios que soliciten esta categoría a la Junta Directiva y que reúnan el requisito de tener más de treinta años de pertenecer al Colegio o más de setenta y cinco años de edad, siempre y cuando no ejerza la profesión y por lo tanto no compitan en el mercado de trabajo profesional. Pueden asistir a los actos científicos, culturales, sociales y a las Asambleas Generales con voz y voto. Gozan de todos los derechos del Fondo. No están obligados a pagar ninguna cuota al Colegio.

**Artículo 7.** - Para efectos de inscripción y / o incorporación al Colegio, deberán los profesionales en Medicina Veterinaria llenar los requisitos que establezca el Reglamento Interno respectivo, además:

- a. Los extranjeros graduados en Costa Rica, deberán presentar certificación de residencia legal en el país de por lo menos cinco años;

- b. En caso de los profesionales graduados en el extranjero deberán aportar también certificación de que su título ha sido reconocido, equiparado y registrado por el organismo correspondiente de la enseñanza superior universitaria del país;
- c. Los extranjeros que no sean graduados en Costa Rica, deberán aportar:
  - c1. Constancia de residencia legal en el país de al menos cinco años;
  - c2. Deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión de la Medicina Veterinaria en análogas circunstancias que ellos en Costa Rica.

**Artículo 8.** - La inscripción y /o la incorporación de los miembros se mantendrá mientras:

- a. No exista una solicitud expresa del profesional, indicando su deseo de anular su inscripción y / o incorporación;
- b. El Profesional cumpla - - en un plazo menor de tres meses con las obligaciones financieras señaladas por la Asamblea General, Junta Directiva y la Comisión Administrativa del Fondo;
- c. El miembro no se encuentre en estado de enajenación mental, aunque tenga lúcidos intervalos;
- d. No exista una sanción disciplinaria que implique la categoría de Miembro Suspendido o expulsión del Colegio;
- e. No exista sentencia Judicial que los inhabilite para ejercer cargos públicos o el ejercicio liberal.

**Artículo 9.** - Cuando un miembro se atrase más de tres meses con las cuotas Ordinarias, Cuotas Extraordinarias y otros compromisos económicos con el Colegio, la Junta Directiva ordenará se le traslade a categoría de Miembro Suspendido por acuerdo que no tiene recurso, perdiendo todos los derechos establecidos en la Ley Orgánica. Se comunicará a quién corresponda para que el moroso sea cesado de las funciones públicas o privadas para las cuales la legislación exige la calidad de Médico Veterinario.

El miembro recuperará inmediatamente sus derechos cuando pague su deuda al Colegio o haga un arreglo de pago por la deuda, más un 25% por concepto de intereses moratorios.

#### CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y DEBERES

**Artículo 10.** - Ante las autoridades de la República sólo tendrá el carácter de Médico Veterinario quienes estén incorporados al Colegio.

**Artículo 11.** - Las funciones públicas y privadas para las cuales la legislación exige el título de Médico Veterinario, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros del Colegio.

**Artículo 12.** - Los Médicos Veterinarios tienen los derechos de la Ley 6836 del 22 de diciembre de 1982 y por lo tanto la Categoría de Profesionales en Ciencias Médicas o de la Salud.

**Artículo 13.** - Únicamente los miembros del Colegio tienen derecho de asistir regularmente a las sesiones de Asamblea General y los Miembros Activos y Miembros Pensionados tienen derecho a voz y voto.

**Artículo 14.** - Todos los Miembros Activos y Miembros Pensionados tienen derecho de elegir y ser electos para los cargos de Junta Directiva. Para lo anterior deben cumplir con los requisitos que se determinan en este Decreto Ejecutivo y los Códigos y Reglamentos Internos correspondientes.

**Artículo 15.** - Los miembros gozarán del apoyo del Colegio en las eventualidades de la actividad profesional y en general de las ventajas que proporciona la cooperación y organización gremial.

**Artículo 16.** - Los miembros tienen derecho de examinar la contabilidad, archivos, libros de actas y todo asunto relacionado con el Colegio; siguiendo el procedimiento determinado por el Director Ejecutivo o la Junta Directiva.

**Artículo 17.** - Los miembros pueden utilizar el arbitraje o mediación que el Colegio proporciona para mantener la solidaridad social y la armonía entre sus miembros.

**Artículo 18.** - Los miembros tienen derecho de retirarse del Colegio, previa cancelación de sus compromisos económicos pendientes. En este caso perderán todos los derechos que la Ley Orgánica otorga.

**Artículo 19.** - Los Médicos Veterinarios que ejerzan la docencia en áreas de la Profesión, deben estar incorporados como miembros del Colegio.

**Artículo 20.** - Los Miembros Activos están obligados a concurrir a las sesiones de Asamblea General. A Los Miembros Activos que no justifiquen su ausencia hasta cinco días hábiles después de una sesión de Asamblea General, se les impondrá una cuota extraordinaria equivalente a un 50% de una Cuota Ordinaria.

**Artículo 21.** - A los miembros del Colegio que sin motivo justificado dejen de cumplir cualquier comisión que la Asamblea General o la Junta Directiva les encomiende o aplacen su despacho más allá del tiempo que se les fijó, se les impondrá una cuota extraordinaria equivalente a una Cuota Ordinaria; en igual pena incurrirán cuando sin motivo legal alguno, se nieguen a suministrar a la Junta Directiva los informes que se les soliciten.

**Artículo 22.** - Todos los miembros deben satisfacer las cuotas, contribuciones multas y otras obligaciones financieras con el Colegio en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de su vencimiento.

**Artículo 23.** - Los miembros del Colegio acatarán y cumplirán con los deberes señalados en la Ley Orgánica, los Decretos Ejecutivos, y los Reglamentos y Códigos Internos del Colegio. Asimismo denunciarán cualquier infracción a la legislación, los Códigos y Reglamentos Internos que regulan el ejercicio de la Medicina Veterinaria.

## CAPÍTULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

**Artículo 24.** - Solo podrá ejercer la Medicina Veterinaria la persona que tenga título con grado académico de licenciado en Medicina Veterinaria y que esté debidamente inscrito e incorporado al Colegio de Médicos Veterinarios.

**Artículo 25.** - Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria lo siguiente:

- a. Realizar las siguientes actividades en los animales domésticos, silvestres, acuáticos de zoológico y de laboratorio:
  - a1. Diagnosticar clínicamente cualquier proceso fisiológico o patológico de orden quirúrgico, orgánico o médico veterinario legal;
  - a2. Diagnosticar procesos patológicos o fisiológicos mediante pruebas o reacciones especiales, ya sean inmunológicas, químicas, histoquímicas, microscópicas o cualquier otra de laboratorio, o mediante la realización de necropsias;
  - a3. Efectuar intervenciones quirúrgicas, ginocobstétricas o andrológicas;
  - a4. Prescribir tratamientos terapéuticos homeopáticos y halopáticos.
  - a5. Efectuar tratamientos con técnicas de acupuntura,
  - a6. Diagnosticar y brindar tratamientos de comportamiento;
- b. Inspeccionar alimentos, productos y subproductos de origen animal destinados a consumo humano en cuanto a salubridad, higiene, control de calidad, empaque y valor nutritivo de los mismos;
- c. Inspeccionar aditivos alimentarios y alimentos para uso animal en cuanto a salubridad, higiene, control de calidad, empaque y valor nutritivo de los mismos;
- d. Realizar el control Médico Veterinario de los animales, en aquellos laboratorios que los emplean para la experimentación, docencia y producción de biólogos o quimioterapéuticos para uso humano o animal;
- e. Dar conceptos expedir certificados sobre condiciones fisiológicas o patológicas, sobre apreciaciones Médico Veterinarias legales, zootécnicas, o vicios redhibitorios, sobre alimentos, medicamentos y biológicos de uso Médico Veterinario, sobre economía pecuaria, en relación con la zootecnia y la sanidad y sobre la capacidad profesional Médico Veterinaria;

- f. Ejercer las regencias y asesorías profesionales que la legislación ponga bajo la responsabilidad técnica y científica de Médicos Veterinarios.
- g. La docencia de la Medicina Veterinaria, cuando sea impartida por Médicos Veterinarios;
- h. Desempeñar cargos oficiales o particulares, entre cuyas funciones se encuentra alguna de las actividades contempladas en los incisos anteriores de éste artículo.

**Artículo 26.** - Quien ejerza la profesión Médico Veterinaria sin estar incorporado al Colegio de Médicos Veterinarios, será denunciado por el Colegio, ante las autoridades competentes, por infringir el artículo 370 del Libro III, Título I Capítulo I, de la Ley General de Salud N.º 5395 y el artículo 313 del libro II, título XIII, Sección única del Código Penal, N.º 4573.

## CAPÍTULO VI DE LAS ESPECIALIDADES

**Artículo 27.** - El colegio de Médicos Veterinarios reconocerá especialidades en las diversas ramas de la Medicina Veterinaria, a los miembros que reúnan los requisitos y cumplan con el trámite que se establece en este Decreto Ejecutivo y el Reglamento Interno que aprobará la Asamblea General.

**Artículo 28.** - Para promover el interés por las especialidades, la Junta Directiva tomará en cuenta y recomendará el nombramiento de especialistas inscritos para efectos de concursos, delegados a congresos, conferencias de especialidad, comisiones de estudio especializado y peritazgos.

**Artículo 29.** - Los miembros que estén estudiando para obtener una especialidad, podrán por el tiempo que duren sus estudios pagar su cuota ordinaria cancelando únicamente el aporte del Fondo. Esta cancelación pueden hacerla al término de sus estudios.

**Artículo 30.** - La junta Directiva constituirá una Comisión Permanente que actuará como su órgano auxiliar en todo lo relacionado con las especialidades. La comisión se denominará COMISIÓN DE ESPECIALIDADES.

**Artículo 31.** - La Comisión de Especialidades, estará constituida por cuatro miembros que durarán en sus cargos dos años y el Director Ejecutivo. Todos los años la Junta Directiva, en su primera sesión nombrará los integrantes correspondientes a las vacantes producidas. La primera vez dos integrantes ocuparán el cargo un año y dos integrantes ocuparán el cargo dos años.

**Artículo 32.** - La comisión de Especialidades creará y mantendrá actualizado el Registro de Especialidades.

**Artículo 33.** - Para el reconocimiento de la especialidad, se deberá obtener un mínimo de 20 puntos, de acuerdo con la siguiente calificación y cumplimiento los mínimos indicados en los incisos siguientes en forma simultánea.

- a. Condición académica, grado o título alcanzado: 12 puntos como mínimo, de acuerdo con los siguientes grados académicos:

Licenciatura: 12 puntos,  
Maestría: 8 puntos,  
Doctorado: 10 puntos,  
Otra educación formal: 1 punto por semestre;

- b. Experiencia profesional en el campo: 1 punto por cada año, mínimo 5 puntos;
- c. Publicación en el campo: 1 punto por cada publicación, mínimo 3 puntos.

**Artículo 34.** - Para los efectos de la aceptación de los requisitos se aclara lo siguiente:

- a. Los títulos, grados académicos y certificaciones de especialidad en el campo deberán ser otorgados por una de las instituciones de educación superior de Costa Rica, cualquier universidad o institución académica extranjera, reconocida por alguna de las mencionadas instituciones de educación superior de Costa Rica u otra que acepte la Comisión de Especialidades;
- b. La experiencia profesional adquirida en Costa Rica, deberá haber sido desarrollada siendo miembro del Colegio y ser comprobada, evaluada y verificada debidamente, por la Comisión de Especialidades; la valoración de las publicaciones será hecha por la Comisión de Especialidades;
- c. La experiencia profesional adquirida en el extranjero, será reconocida previa presentación de los documentos y atestados debidamente certificados por las autoridades competentes, a juicio de la Comisión de Especialidades.

**Artículo 35.** - Además de los atestados presentados ante la Dirección Ejecutiva, el aspirante al reconocimiento de la especialidad, deberá brindar una charla pública ante la Comisión de Especialidades sobre un tema de su especialidad.

**Artículo 36.** - El trámite para solicitar el reconocimiento de especialidad será el siguiente:

- a. El miembro del Colegio, presentará su solicitud por escrito a la Dirección Ejecutiva, adjuntando original y copia de los atestados que respaldan su petición y recibo que certifique el pago de los derechos que la Junta Directiva haya establecido, para cubrir los gastos de este trámite.
- b. La dirección Ejecutiva entregará los atestados a la Comisión de Especialistas para su evaluación, una vez comprobado que la documentación requerida está completa:
- c. La comisión de Especialistas deberá consultar con la Agrupación Gremial de la especialidad que corresponda, si no existiera podrá recurrir al asesoramiento que considere pertinente y deberá recomendar a la Junta Directiva el otorgamiento o denegatoria de la especialidad. Así

mismo, comunicará sobre dicha petición a los demás miembros del Colegio por medio del Boletín informativo o en su defecto mediante una circular, para que estos presenten sus objeciones si las hubiere, dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación.

**Artículo 37.** - En el caso de ser rechazada la solicitud de reconocimiento de especialidad, el interesado podrá presentar nueva solicitud un año después de la denegatoria.

**Artículo 38.** - La comisión de Especialidades propondrá a la Asamblea General el Reglamento Interno de Registro de Especialidades y sus modificaciones.

## CAPÍTULO VII DE LOS FONDOS DEL COLEGIO

**Artículo 39.** - El año económico del Colegio, será del primero de enero al último de diciembre.

**Artículo 40.** - Constituye los fondos del Colegio:

- a. Las sumas que se paguen por concepto de incorporación;
- b. Las Cuotas Ordinarias y Cuotas Extraordinarias que deben satisfacer sus Miembros;
- c. Las contribuciones y multas que se impongan a los miembros;
- d. Las tasas y contribuciones que la legislación le asigne;
- e. Las donaciones y subvenciones realizadas mediante la Ley FODEA N° 7064 en su artículo 62 y otras que se acuerden a su favor en la legislación;
- f. Los fondos que se originen de la venta de papelería oficial, cobros por trámites de inscripción y registro y otros servicios que brinde el Colegio;
- g. Los intereses provenientes de las inversiones del Colegio;
- h. Los recursos que el Poder Legislativo le asigne dentro del presupuesto General de la República;
- i. Los alquileres y cualquier otro que se adquiere por cualquier medio legítimo.

**Artículo 41.** - La Tesorería del Colegio, será coordinada por el Tesorero. Las Tesorerías Auxiliares de los programas, Agrupaciones Gremiales y Filiales Regionales, serán reguladas mediante el Reglamento Interno de Tesorerías Auxiliares aprobado por la Asamblea General. Los Tesoreros Auxiliares pueden girar contra las cuentas de la Tesorería Auxiliar correspondiente.

**Artículo 42.** - Se expedirá para cada ingreso de dinero un recibo y por cada egreso un comprobante de pago, que carecerá de eficiencia si no llevan la firma de una persona autorizada por la Junta Directiva y el sello respectivo.

**Artículo 43.** - Todo egreso, se hará por medio de cheque contra el Banco, expedido nominalmente a favor del interesado, el reembolso de la Caja Chica

se hará una vez agotado el monto autorizado por la Junta Directiva, con cheque expedido a favor de la persona que administre esta caja.

**Artículo 44.** - Todos los ingresos y egresos se anotarán en los libros de contabilidad.

Los libros de contabilidad estarán foliados; en cada folio se estampará el sello de Colegio y el Tesorero en la primera plana certificará el número de folios que contiene el libro y el objeto a que se destina.

**Artículo 45.** - En los libros de contabilidad no se harán enmiendas, raspaduras, cambios de folios, no otras alteraciones. Los errores u emisiones se salvarán con los contra - asientos que procedan.

**Artículo 46.** - Las Cuotas Ordinarias podrán ser satisfechas por los miembros hasta el día último de cada mes.

**Artículo 47.** - Todos los fondos se depositarán en cuentas corrientes o de ahorros del Colegio, en bancos del Sistema Bancario Nacional,

**Artículo 48.** - Cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente, podrá invertir parte de los fondos en una institución del Sistema Bancario Nacional o Instituciones gubernamentales.

## CAPÍTULO VIII DE LA ASAMBLEA GENERAL

**Artículo 49.** - A la Asamblea General le corresponde la suprema dirección del Colegio.

**Artículo 50.** - La Asamblea General se reunirá ordinariamente la tercera semana de enero de cada año (de no completarse el quórum, se convocará para la cuarta semana); en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito, no menos de diez Miembros Activos, también podrá ser convocada extraordinariamente por el Presidente o una mayoría de la Junta Directiva.

**Artículo 51.** - La convocatoria de sesión de Asamblea General se hará con un mínimo de tres días hábiles de anticipación por medio del Boletín Informativo del Colegio y un Publicación en un diario de circulación nacional; indicando lugar, día y hora de la reunión, así como los asuntos a tratar.

**Artículo 52.** - El quórum para constituir la Asamblea General será de tres cuartas partes de los Miembros Activos. Caso de que no se reúna ese número, podrá celebrarse la Asamblea General en el local Señalado, en la siguiente hora con el 25 por ciento de los Miembros Activos.

**Artículo 53.** - Las atribuciones de la Asamblea General son

- a. Elegir a los integrantes del:

- a1. Tribunal Electoral,
- a2. Tribunal de Honor,
- a3. Comisión Administradora del Fondo;
- b. Ratificar el resultado de las votaciones de los integrantes de la Junta Directiva;
- c. Conocer los informes que rindan los integrantes de la Junta Directiva, aprobarlos o improbarlos;
- d. En caso de apelación, confirmar, modificar o revocar los acuerdos de la Junta Directiva;
- e. Conocer y resolver las quejas que se presenten contra los integrantes de la Junta Directiva;
- f. Dictar y modificar lo Códigos y Reglamentos Internos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- g. Vigilar el cumplimiento de la ejecución del presupuesto de la organización y el funcionamiento del Colegio;
- h. Fijar el monto de la Cuotas Ordinarias y Cuotas Extraordinarias de los Miembros Activos;
- i. Promover las reformas a la Ley Orgánica y los de los Decretos Ejecutivos del Colegio;
- j. Cumplir con las demás disposiciones que le señalen la Ley Orgánica, los Decretos Ejecutivos, los Reglamentos y Códigos Internos de la profesión.

**Artículo 54.** - Los acuerdos firmes de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la Ley Orgánica, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, exceptuándose los que tengan un recurso de revisión.

El recurso de revisión debe plantearse ante la Junta Directiva a más tardar en los tres días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo firme. También tendrán fuerza de sentencia ejecutoria los acuerdos firmes de la Asamblea General contra los que no se hayan interpuesto, en tiempo, los recursos que procedan.

**Artículo 55.** - Los acuerdos firmes de la Asamblea General que tengan un recurso de revisión no se ejecutarán hasta tanto no se hayan tomado la resolución definitiva. La resolución definitiva da por agotada la vía administrativa. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

## CAPÍTULO IX DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 56.** - La Junta Directiva se compondrá de siete integrantes que desempeñarán las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Vocal 1 y el Vocal Suplente.

**Artículo 57.** - Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Ejercer la dirección y fiscalización general del Colegio;
- b. Acordar las convocatorias a las sesiones de la Asamblea General conforme a la Ley Orgánica y a este Derecho Ejecutivo;

- c. Aprobar las materias que han de ser objeto preferente de estudio, investigación y debate en las reuniones técnico - profesionales del Colegio.
- d. Promover congresos de Medicina Veterinaria y favorecer el intercambio científico y profesional entre los Médicos Veterinarios nacionales y extranjeros;
- e. Conocer las faltas que cometan los miembros, los empleados y asesores del Colegio, tomar y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes;
- f. Nombrar y remover los asesores y empleados del Colegio, no pudiendo recaer esos nombramientos en miembros de la propia Junta Directiva;
- g. Resolver los asuntos de orden interno que no estén reservados a la Asamblea General;
- h. Nombrar las Comisiones Permanentes o Asesoras, Delegados, así como Tesoreros Auxiliares y Fiscales Auxiliares;
- i. Nombrar los representantes o ternas que los organismos competentes soliciten para representar al Colegio ante los poderes públicos e instituciones oficiales o privadas, tanto nacionales como internacionales;
- j. Acordar las condonaciones parciales totales o aceptar el arreglo de pago, de las deudas de los miembros con el Colegio;
- k. Establecer el monto de la Cuota Ordinaria a otros miembros que no sean lo Miembros Activos, Miembros Afiliados, Miembros Pensionados o Miembros Honorarios;
- l. Establecer las comisiones que se pagarán por el cobro de las cuotas;
- m. Autorizar el establecimiento y funcionamiento de las cajas auxiliares;
- n. Establecer los precios y montos por los servicios, papelería oficial, trámites, incorporaciones, registros, inscripciones y otros que brinde el Colegio;
- o. Aprobar los honorarios mínimos de los Servicios Profesionales, que realicen sus miembros;
- p. Autorizar la transferencia entre partidas presupuestarias, sin que con ello se afecte el monto total del presupuesto aprobado por la Asamblea General;
- q. Establecer el descuento que se hará cuando se pague al menos doce Cuotas Ordinarias por adelantado;
- r. Decidir las solicitudes de Miembros Retirados o exmiembros que soliciten autorización para ejercer la profesión;
- s. Determinar el monto de la Caja Chica del Colegio;
- t. Aceptar o rechazar inscripciones en el Registro de Especialidades;
- u. Aprobar o improbar los estatutos Internos de los órganos del Colegio, Filiales Regionales y otros;
- v. Las demás atribuciones que la Legislación y los Reglamentos y Códigos Internos le señalen.

**Artículo 58.** - La Junta Directiva señalará día , hora y lugar para celebrar sus sesiones. Debe haber por lo menos una sesión al mes.

**Artículo 59.** - La Junta Directiva nombrará interinamente y hasta la siguiente sesión de Asamblea General, a los sustitutos en los cargos que queden vacantes en la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, Comisión de Fondo u otros órganos que sean de nombramiento por la Asamblea General,

**Artículo 60.** - El directivo que falte a más de tres sesiones consecutivas o seis alternas, sin causa justificada o el doble con justificación será considerado como renunciante a su cargo.

**Artículo 61.** - Para que la Junta Directiva pueda sesionar se necesita que concurren al menos cuatro de sus integrantes. Todo acuerdo o resolución se tomará por siempre mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente podrá ejercer doble voto.

**Artículo 62.** - A las sesiones podrá asistir cualquier miembro del Colegio, salvo que la Junta Directiva acuerde que la sesión o parte de ella se realice en forma secreta.

**Artículo 63.** - El Presidente dirigirá la discusión, señalará el orden en que han de tratarse asuntos, concederá la palabra en el orden en que le fuera perdida, podrá llamar al orden a un orador y suspender la sesión temporal o definitivamente.

**Artículo 64.** - Contra los acuerdos de la Junta Directiva, procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta Directiva y el de apelación en la siguiente sesión de Asamblea General. Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar en la sesión siguiente de la Junta Directiva. Cuando el acuerdo perjudica a un miembro, el recurso puede plantearse en los siguientes treinta días naturales después de la notificación escrita y con acuse de recibo, que se haga al interesado de lo acordado.

**Artículo 65.** - Tendrán fuerza de sentencia ejecutoria los acuerdos firmes de la Junta Directiva, contra los que no se haya interpuesto, en tiempo un recurso de revocatoria.

**Artículo 66.** - Los acuerdos de la Junta Directiva que mantengan un recurso de revocatoria o de apelación, no se ejecutarán hasta tanto no se haya tomado la resolución definitiva.

## CAPÍTULO X DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 67.** - La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará de acuerdo al Reglamento Interno de Elecciones que aprobará la Asamblea General.

**Artículo 68.** - Corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral, la organización, la dirección, la vigilancia, la aprobación de la propaganda y todo lo relacionado con el proceso de elección de la Junta Directiva.

**Artículo 69.** - El Tribunal Electoral estará constituido por tres colegiados titulares y sus respectivos suplentes nombrados por la Asamblea General para un período de tres años y un representante fiscal de cada grupo contendor.

**Artículo 70.** - Durante la segunda semana de cada mes de enero el Tribunal Electoral realizará las elecciones para escoger a los miembros correspondientes de la Junta Directiva.

**Artículo 71.** - El Reglamento Interno de Elecciones podrá considerar la reelección automática de los directivos por un año más, con la finalidad de promover que presten sus servicios por un lapso de dos años. Si este fuera el caso, un año debe establecer la reelección automática del Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal 1 y el siguiente del Vicepresidente, Fiscal y Vocal Suplente.

**Artículo 72.** - En caso de vacantes la Junta Directiva nombrará interinamente al surtido, por el tiempo necesario hasta la próxima sesión de Asamblea General. La Asamblea General nombrará al sustituto definitivo por el período restante.

**Artículo 73.** - Durante la sesión ordinaria de la Asamblea General el Presidente del Tribunal Electoral dará a conocer el resultado de las elecciones para que sean ratificadas los nombramientos y tomará juramento a los nuevos integrantes de Junta Directiva. Si no es posible realizar sesión ordinaria, el Presidente del Tribunal Electoral ratificará los nombramientos.

**Artículo 74.** - Los nuevos directivos tomarán posesión de sus cargos a partir del primero de febrero de cada año, después de tomados los juramentos que corresponden.

**Artículo 75.** - Si alguno de los integrantes de la Junta Directiva no concurriera a tomar juramento por razones justificadas, tomará juramento tan pronto como le sea posible. Si no toman posesión de su cargo o no presentan excusa no es aceptable dentro de los treinta días siguientes a su elección o si la excusa no es aceptable, se declarará el puesto vacante y la Junta Directiva procederá a nombrar interinamente al sustituto hasta la próxima sesión de Asamblea General.

**Artículo 76.** - Podrá reelegirse para un mismo cargo de Junta Directiva durante un lapso máximo de cuatro años; pudiendo optarse por la misma posición después de transcurridos dos años.

**Artículo 77.** - Los candidatos a Presidente y Vicepresidente necesitarán ser mayores de treinta años, haber recibido el título de Médico Veterinario por lo menos cinco años antes de su designación y haber sido miembro del Colegio los últimos tres años antes de la elección. Todos los candidatos a cargos de Junta Directiva deben ser Miembros Activos o Miembros Pensionados.

**Artículo 78.** - Los empleados del Colegio y los integrantes del Tribunal Electoral para ser candidatos a puestos de Junta Directiva, deben renunciar a sus cargos tres meses antes de inscribir su candidatura.

**Artículo 79.** - La integración de la nueva Junta Directiva la comunicará el Secretario en ejercicio al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Salud, a la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica y a las Universidades.

Por cortesía se hará a otras instituciones, personas físicas y jurídicas relacionadas con las actividades del Colegio. También se inscribirá en el Registro de Personas jurídicas del Registro Público.

## CAPÍTULO XI DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Artículo 80.** - Son atribuciones del Presidente y del Vicepresidente, en ausencia del Presidente:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio con las facultades que le confieren el artículo 1253 del Código Civil;
- b. Presidir las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva y declararlas cerradas cuando lo crea conveniente o se haya agotado el temario motivo de la convocatoria;
- c. Convocar por medio del Secretario las reuniones de Asamblea General y Junta Directiva;
- d. Firmar la correspondencia que se dirija a los Supremos Poderes del Estado;
- e. Girar contra las cuentas bancarias del Colegio para cubrir los gastos ordenados por la Asamblea General.
- f. Refrendar certificaciones y documentos que expida el Colegio y autenticar documentos emitidos por los miembros del Colegio.
- g. Utilizar su doble voto en caso de empate en votaciones de la Junta Directiva;
- h. Presentar a la Asamblea General un informe anual de su gestión;
- i. Recibir las renunciaciones de los integrantes de Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, Comisión de Fondo y otros órganos;
- j. Promover ante la Junta Directiva los candidatos par ocupar las vacantes en la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, Comisión Administradora de Fondo y otros órganos;
- k. Recibir las juramentaciones que procedan;
- l. Integrar las comisiones de premio del Colegio;
- m. Otras que le asigne la Legislación y los Reglamentos y Códigos Internos del Colegio.

**Artículo 81.** - Son atribuciones del Secretario:

- a. Ser responsable de la redacción de las actas correspondientes a las sesiones de la Asamblea General y Junta Directiva;
- b. Convocara las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en coordinación con el Presidente;

- c. Dirigir todas las publicaciones del Colegio y recomendar las subvenciones para las publicaciones que estime convenientes para el desarrollo de la Medicina Veterinaria;
- d. Llevar los libros de inscripciones e incorporación de miembros del Colegio, autorizando las notas marginales que procedan;
- e. Llevar un registro de Juntas Directivas y otros órganos y comisiones del Colegio;
- f. Llevar la correspondencia que no esté exclusivamente reservada al Presidente;
- g. Firmar las certificaciones y demás documentos que expira el Colegio;
- h. Proponer, aprobar y ser responsable de los sistemas y mecanismos de custodia de los archivos del Colegio;
- i. Autorizar y sellar los libros de actas de las filiales Regionales y Agrupaciones Gremiales del Colegio;
- j. Otras que le asigne la Legislación y los Reglamentos y Códigos Internos del Colegio;

**Artículo 82.** - Son atribuciones del Tesorero:

- a. Promover, aprobar y ser responsable de los sistemas de recaudación y custodia de los fondos y activos del Colegio;
- b. Autorizar los giros y gastos del Colegio;
- c. Recomendar a la Junta Directiva las Transferencias entre partidas presupuestarias sin alterar el monto total del presupuesto aprobado por la Asamblea General;
- d. Determinar y ser responsable de los sistemas contables del Colegio con ayuda de un contador colegiado;
- e. Presentar en sesión ordinaria de la Asamblea General, un informe de la contabilidad del Colegio, que comprenda el año que recién termina y proponer el presupuesto tentativo del próximo período.
- f. Girar contra las cuentas bancarias del Colegio, para cubrir los gastos ordenados por la Asamblea General incluidos en el presupuesto aprobado por la misma;
- g. Establecer una reserva de prestaciones sociales para los empleados del Colegio; que se formará con un 8% sobre los salarios pagados;
- h. Proponer ante la Junta Directiva los nombres de los Tesoreros Auxiliares de los programas y en caso de renuncia proponer los nombres de los sustitutos;
- i. Invertir en el Sistema Bancario Nacional o instituciones Gubernamentales los excedentes y reserva de prestaciones sociales del Colegio;
- j. Proponer ante la Junta Directiva el monto de los alquileres de propiedades del Colegio;
- k. Informar mensualmente a la Junta Directiva si hay miembros en mora en el pago de sus cuotas por más de tres meses o si no los hay;
- l. Autorizar y sellar los libros de contabilidad de las Tesorerías Auxiliares que establezcan en programas, Filiales Regionales y Agrupaciones Gremiales del Colegio;
- m. Otras que le asigne la Legislación y los Reglamentos y Códigos Internos del Colegio;

**Artículo 83.** - La constancia dada por el Tesoro del Colegio, con el visto bueno del Presidente, del Saldo que un miembro adeude al Colegio, tendrá el valor de título ejecutivo ante los tribunales.

**Artículo 84.** - Son atribuciones del fiscal:

- a. Velar por la observación y cumplimiento de la Ley Orgánica, los Decretos Ejecutivos y los Reglamentos y Códigos Internos de la Profesión;
- b. Referir los casos de presunta transgresión al Código de Etica, al Tribunal de Honor;
- c. Consultar con la agrupación gremial correspondientes los casos de presunta mal praxis;
- d. Rendir un informe anual en la sesión ordinaria de Asamblea General sobre la marcha de los asuntos de fiscalía durante el período correspondiente;
- e. Dar parte a las autoridades respectivas de las faltas o delitos que llegaren a su conocimiento por ejercicio indebido o ilegal de la profesión;
- f. Gestionar la defensa de la Profesión Médico Veterinaria cuando ésta se vea afectada en forma negativa;
- g. Proponer los nombres de los Fiscales Auxiliares ante la Junta Directiva;
- h. Autorizar los gastos de la fiscalía del Colegio hasta por el monto asignado en el presupuesto;
- i. Coordinar y ejercer el control de gestión de la Fiscalía y el Fiscal Ejecutivo;
- j. Asistir a las sesiones del Tribunal de Honor;
- k. Proponer, coordinar y efectuar el control de gestión del Programa de Educación Continua;
- l. Otras que le asigne la Legislación y los Reglamentos y Códigos Internos del Colegio.

**Artículo 85.** - Son atribuciones de los vocales:

- a. Ejercer por orden de numeración las funciones del Presidente y del Vicepresidente en caso de ausencia o de incapacidad temporal de ambos directivos;
- b. Representar el Tesorero, Secretario o Fiscal, cuando por ausencia temporal de éstos lo ordene el Presidente;
- c. Otros que le asigne la Legislación y los Reglamentos y Códigos Internos del Colegio.

## CAPÍTULO XII DEL TRIBUNAL DE HONOR

**Artículo 86.** - El Tribunal de Honor estará integrado por cinco Miembros Pensionados o Miembros Activos, mayores de treinta años, con al menos cinco

años de estar incorporados al Colegio y deben haber estado en el país los últimos  
Tres años antes de su elección.

**Artículo 87.** - Los integrantes del Tribunal de Honor durarán en sus cargos dos años. La Asamblea General, en su sesión anual ordinaria, nombrará un año dos integrantes y la siguiente los otros tres integrantes y así sucesivamente. La primera vez dos integrantes serán nombrados un año y tres integrantes dos años.

**Artículo 88.** - Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a. Proponer a la Asamblea General las modificaciones al Código de Etica.
- b. Promover el prestigio y decoro del Colegio y velar porque la conducta de sus miembros se ajuste a las normas establecidas en el Código de Etica;
- c. Conocer y rendir dictámenes a la Junta Directiva, sobre las presuntas transgresiones al Código de Etica que le imputen a los miembros y le remita el Fiscal;
- d. Preparar y hacer las modificaciones del estatuto interno que regirá sus propias actuaciones y que debe ser aprobado por la Junta Directiva.

**Artículo 89.** - El Tribunal de Honor tendrá una sesión ordinaria en febrero de cada año para elegir a su Presidente, Secretario y Vocales y sesiones extraordinarias cada vez que le sea remitido un caso o se presente una situación que emite la convocatoria.

**Artículo 90.** - La integración de los cargos del Tribunal de Honor, serán comunicados a la Junta Directiva, en los ocho días siguientes a su designación.

### CAPÍTULO XIII

#### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

**Artículo 91.** - La Junta Directiva podrá imponer correcciones disciplinarias a cualquier miembro del Colegio, por las siguientes razones:

- a. Infracción a la Ley Orgánica, los decretos Ejecutivos, los Reglamentos y Códigos Internos del Colegio.
- b. Conducta profesional auténtica que haga desmerecer en el concepto público, a la Profesión o al Colegio, según recomendación del Tribunal de Honor;
- c. Faltas o abusos - - mal praxis - - en el ejercicio o práctica de la Profesión;
- d. Incumplimiento de las obligaciones financieras señaladas por la Asamblea General, Junta Directiva, la Comisión Administradora del Fondo y multas que establece este Reglamento.

**Artículo 92.** - Las sanciones disciplinarias que puede imponer la Junta Directiva de acuerdo con el artículo anterior serán:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. Advertencia escrita o represión;
- d. Multa equivalente de 10 hasta 200 colones;
- e. Suspensión de los derechos durante un lapso que la Junta Directiva fijará de acuerdo con la falta cometida;
- f. Expulsión que la Junta Directiva puede acordar cuando;
  - f1. El miembro tenga dos o más años de no satisfacer sus obligaciones financieras con el Colegio;
  - f2. Exista un dictamen unánime del Tribunal de Honor que así lo recomienden a la Junta Directiva.

**Artículo 93.** - En los casos de presunta transgresión al Código de Ética la Junta Directiva por medio del Fiscal, referirá la información al Tribunal de Honor Agrupación Gremial procesará en la forma descrita en el artículo anterior.

**Artículo 94.** - En los casos de presunta mal praxis, la Junta Directiva podrá consultar y solicitar peritajes a la Agrupación Gremial correspondiente. La quien recibirá las pruebas necesarias y luego dará un traslado de ocho días hábiles al interesado, para que presente sus pruebas o alegaciones en descargo. Este término podrá duplicarse cuando fuere necesario a juicio del Tribunal de Honor, el cual rendirá su dictamen a la Junta Directiva dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento del término concedido al interesado.

**Artículo 95.** - Cuando la Junta Directiva considere que existen los elementos de juicio necesario para resolver, lo hará en sesión privada y mediante votación secreta.

#### CAPÍTULO XIV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

**Artículo 96.** - La Junta Directiva, designará un Director Ejecutivo. Este será el encargado y el responsable de toda la gestión ejecutiva del Colegio de Médicos Veterinarios, excepción hecha de aquellas funciones que se le asigne expresamente a otros asesores, empleados o miembros.

**Artículo 97.** - Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio con las facultades que le confieren al artículo 1255 del Código Civil;
- b. Asistir a las sesiones de Asamblea General, Junta Directiva, Agrupaciones Gremiales y Filiales Regionales;
- c. Llevar las actas de las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva. Suscribir la correspondencia del Colegio, salvo la que le corresponda al Presidente de la Junta Directiva y apoyar todo el trabajo de la Secretaría en coordinación con el Secretario.
- d. Ser el Tesorero Auxiliar de la Dirección Ejecutiva y firmar las órdenes de pago correspondiente;
- e. Administrar las instalaciones y bienes del Colegio;

- f. Administrar las instalaciones y bienes del Colegio;
- g. Integrar la Comisión de Especialidades;
- h. Proponer a la Asamblea General el Reglamento Interno y sus modificaciones, el cual regulará los aspectos administrativos del Colegio;
- i. Brindar un informe de su labores en la sesión ordinaria de Asamblea General;
- j. Rendir los informes que le soliciten la Junta Directiva.

## CAPÍTULO XV DE LA FISCALÍA

**Artículo 98.** - La Fiscalía Del Colegio estará formada por el Fiscal de la Junta Directiva, el Fiscal Ejecutivo, los Fiscales Auxiliares, la Comisión Asesora de Fiscalía - integrada por los exfiscales - y la Inspectoría. La coordinación de la Fiscalía la llevará a cabo el Fiscal de la Junta Directiva.

**Artículo 99.** - Serán atribuciones de la Fiscalía del Colegio:

- a. Conocer las denuncias que le hagan sobre posibles infracciones a las disposiciones legales que afectan los intereses de los miembros del Colegio y actuar de conformidad con sus facultades o recomendar lo que proceda a la Junta Directiva;
- b. Conocer e investigar las denuncias sobre infracciones a la Ley Orgánica, los Decretos Ejecutivos y los Reglamentos y Códigos Internos del Colegio, por parte de los miembros relacionados con el ejercicio de la Profesión;
- c. Auxiliar y asesorar a los colegiados que encuentren obstáculos en el libre ejercicio de sus actividades profesionales;
- d. Determinar que los puestos creados para ser regencias y asesorías profesionales que desempeñan los miembros del Colegio.
- e. Atender todo lo relacionado con las regencias y asesorías profesionales que desempeñan los miembros del Colegio.
- f. Vigilar que todos los peritajes en materia Médico Veterinaria, sena realizadas exclusivamente por los miembros del Colegio;
- g. Vigilar el buen uso que hagan los miembros del Colegio de la Papelería Oficial;
- h. Atender los asuntos que le encomiende la Asamblea General o la Junta Directiva.

**Artículo 100.** - La Fiscalía debe vigilar y velar que los establecimientos citados en los artículos 106 y 107 cumplan con lo estipulado en la Ley Orgánica, los Decretos Ejecutivos, los Reglamentos y Códigos Internos de la Medicina Veterinaria:

**Artículo 101.** - El Fiscal Ejecutivo es un empleado del Colegio nombrado por la Junta Directiva. En lo que concierne a sus funciones, depende del Director Ejecutivo y coordina con el fiscal de la Junta Directiva.

CAPÍTULO XVI  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS MÉDICO VETERINARIOS

**Artículo 102.** - Son Establecimientos Médico Veterinarios los siguientes:

- a. Hospitales Veterinarios;
- b. Clínicas Veterinarias,
- c. Consultorios Veterinarios;
- d. Maternidades Veterinarias;
- e. Veterinarias Básicas;
- f. Laboratorios Veterinarios;
- g. Móviles Veterinarios;
- h. Oficinas de Asesoría y Consultoría Veterinaria;

**Artículo 103.** - Todos los Establecimientos Médico Veterinarios deberán inscribirse y renovar el registro anualmente en el Colegio; la Fiscalía vigilará todo lo concerniente con estos establecimientos:

**Artículo 104.** - Los requisitos que debe cumplir cada categoría de los Establecimientos Médico Veterinarios, los servicios que puede brindar y sus normas de funcionamiento, serán regulados en el Reglamento Interno que con este fin aprobará la Asamblea General.

CAPÍTULO XVII  
DE LAS REGENCIAS Y ASESORÍAS PERMANENTES

**Artículo 105.** - Se entiende por regente el profesional, miembro del Colegio de Médicos Veterinarios, que de conformidad con la legislación asume la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de cualquiera de los establecimientos que se mencionan en el artículo siguiente.

**Artículo 106.** - Los establecimientos que deben ser regentados o dirigidos técnica y científicamente por un Médico Veterinario son:

- a. Las fábricas y plantas elaboradoras de productos y sub- productos de origen para uso animal;
- b. Las fábricas y plantas elaboradoras de aditivos alimentarios y alimentos para uso animal;
- c. Los establecimientos dedicados al sacrificio o destace de animales, procesamiento y a la industrialización de alimentos cárnicos de las diferentes especies;
- d. Los establecimientos que comercialicen medicamentos Farmacéuticos exclusivamente par uso Veterinario.
- e. Los Establecimientos Médicos Veterinarios o "Veterinarios".

**Artículo 107.** - Además los Establecimientos y / o eventos que requieren Asesoría Médico Veterinaria permanente son:

- a. Las explotaciones ganaderas cuando se acojan a créditos bancarios entre cuyos requisitos se establece el contar con asistencia técnica privada;
- b. Las explotaciones ganaderas cuando adquieran medicamentos veterinarios directamente de comercios mayoristas;
- c. Los hipódromos y cinódromos;
- d. Los parques zoológicos;
- e. Las escuelas, pensiones y refugios de animales;
- f. Los zoocriaderos;
- g. Los bioterios;
- h. Las corridas de toros;
- i. Las exposiciones y subastas de animales;
- j. Los comercios donde se venden mascotas y peces ornamentales.

**Artículo 108.** - Las regencias y asesoría permanentes serán reguladas por la Ley Orgánica y los Decretos Ejecutivos; además por el Reglamento Interno con este propósito debe promulgar la Asamblea General.

**Artículo 109.** - La Junta Directiva aprobará, inscribirá y registrará anualmente las regencias y asesorías permanentes. Para ello las solicitudes deben cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Regencias y Asesorías que aprobará la Asamblea General.

**Artículo 110.** - La Junta Directiva a través de la Fiscalía, vigilará que las regencias y asesorías permanentes se brinden procurando la defensa del público y la Salud Pública.

**Artículo 111.** - La Junta Directiva queda autorizada para anular la aprobación, inscripción y registro de las regencias y asesorías dados a uno de sus miembros.

**Artículo 112.** - Todos los Establecimientos con Médico Veterinario, regente o asesor, deben de usar Bitácora o Protocolo, según el caso, en el cual se anotará todo lo concerniente a la actividad técnica y científica del profesional.

**Artículo 113.** - La regencia puede ser compartida, siempre y cuando especifique claramente en la Bitácora bajo la responsabilidad profesional de cual Médico Veterinario está el establecimiento.

**Artículo 114.** - Las ausencias temporales deben ser consignadas en la Bitácora. Cuando las ausencias son definitivas debe consignarse en la Bitácora y la misma debe ser devuelta al Colegio con una carta notificando a la Fiscalía del hecho.

**Artículo 115.** - Es obligación del propietario o encargado del establecimiento permitir el ingreso del Fiscal, Fiscal Ejecutivo y de los Fiscales Auxiliares del Colegio debidamente identificados, en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 116.** - El salario que devengue el regente de un establecimiento no será menor en ningún caso al señalado por el Colegio Nacional de Salarios.

## CAPÍTULO XVIII DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES

**Artículo 117.** - Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales, serán órganos auxiliares para asegurar el mejor cumplimiento de las funciones de la Junta Directiva en particular y del Colegio en general. Las primeras funcionarán permanentemente, las segundas se integrarán circunstancialmente con miras a facilitar las tareas asignadas a la Junta Directiva; ejecutando, formulando o dictaminando sobre proyectos puestos bajo su consideración o aquellos que sean de su competencia. Ambas se regirán por el Reglamento Interno de Comisiones que aprobará la Asamblea General.

**Artículo 118.** - El número de comisiones y su integración es de libre decisión de la Junta Directiva.

## CAPÍTULO XIX DE LAS FILIALES REGIONALES

**Artículo 119.** - El Colegio, podrá formar Filiales Regionales, en aquellas regiones en las que al menos diez miembros manifiesten su interés de estar organizados.

**Artículo 120.** - Las Filiales Regionales se denominarán según la regionalización establecida en el país. Sus estatutos internos deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

**Artículo 121.** - La Junta Directiva suministrará los libros de actas y de contabilidad, debidamente sellados por la Secretaría y la Tesorería.

**Artículo 122.** - Las Filiales Regionales estarán dirigidas por un CONSEJO DIRECTIVO y desarrollarán su acción en concordancia con la política fijada por la Asamblea General y por la Junta Directiva del Colegio. Podrá brindar todos los servicios del Colegio.

**Artículo 123.** - Las Filiales Regionales enviarán mensualmente copias de actas, correspondencia, registros y otros documentos a la Junta Directiva del Colegio.

**Artículo 124.** - El Consejo Directivo estará formado por los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Vocal y Fiscal, quienes durarán dos años en sus puestos. El quórum lo formarán dos de sus integrantes.

**Artículo 125.** - En los Presidentes y Fiscales de los Consejos Directivos de los Filiales Regionales, recaerán las funciones de Tesorero Auxiliar y Fiscal Auxiliar respectivamente.

**Artículo 126.** - Las Filiales Regionales se reunirán en su propia Asamblea General cada febrero para elegir, un año Presidente y Vocal; el siguiente Secretario y Fiscal y así sucesivamente.

**Artículo 127.** - La integración del Consejo Directivo será comunicada a la Junta Directiva en los treinta días naturales siguientes a su elección. De no haber comunicación se considerará disuelta la Filial Regional.

**Artículo 128.** - La Junta Directiva a través de la Secretaría llevará un registro de Filiarles Regionales. En este registro se anotarán la integración de los Consejos Directivos de las Filiales y las disoluciones que corresponda.

**Artículo 129.** - Las Filiales Regionales podrán acordar Cuotas Especiales para su beneficio que pagarán sus respectivos afiliados. Las Cuotas Especiales se regirán por las normas de los fondos del Colegio.

**Artículo 130.** - Los acuerdos de la Filiales Regionales pueden ser apeladas ante la Junta Directiva del Colegio, en los treinta días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor la medida del caso.

**Artículo 131.** - Los miembros del Colegio que vivan o trabajen en una región no están obligados a afiliarse a la respectiva Filial Regional.

**Artículo 132.** - Solamente los miembros del Colegio podrán permanecer a la Filiales Regionales. Los Miembros Suspendidos, Retirados o Expulsados del Colegio también serán suspendidos retirados o expulsados, según corresponda, da la Filial Regional.

## CAPÍTULO XX DE LAS AGRUPACIONES GREMIALES

**Artículo 133.** - El Colegio promoverá la constitución de Agrupaciones Gremiales de conformidad con: su orientación, especialidad, función técnica y el interés social o deportivo.

**Artículo 134.** - Las Agrupaciones Gremiales se denominarán: Academia de .....; Consejo Nacional de .....Sociedad de ....; Agrupaciones de .....; y otros nombres que apruebe la Junta Directiva.

**Artículo 135.** - El Colegio establecerá el registro de Agrupaciones Gremiales en el cual se inscribirá la constitución, poderes, modificaciones y disolución de las mismas.

**Artículo 136.** - El Colegio no inscribirá Agrupaciones Gremiales que persigan los mismos fines. En caso de conflicto la Junta Directiva definirá y en todo caso tendrá prioridad aquella Agrupación Gremial que hubiera sido inscrita con anterioridad.

**Artículo 137.** - Las Agrupaciones Gremiales se constituirán mediante un acta que contendrá los estatutos que deberán expresar:

- a. El nombre de la Agrupación Gremial, el cual deberá ser distinto e inconfundible;
- b. Su domicilio, el cual podrá ser el Colegio mismo;

- c. Los fines que persigue, los cuales saben ser exclusivamente de carácter gremial, social científico, cultural o deportivo.
- d. Procedimientos de afiliación y desafiliación;
- e. Recursos con que la Agrupación Gremial contará y órgano que fijará las cuotas de ingreso y las Cuotas Especiales, si las hubiera;
- f. Organos de la Agrupación Gremial y cargos que integrarán su Consejo Directivo;
- g. Nombre de por lo menos diez de los integrantes que fundarán la Agrupación Gremial;
- h. Otras cláusulas que interesen específicamente a la Agrupación Gremial de que se trate

**Artículo 138.** - La Constitución, modificación y disolución de la Agrupaciones Gremiales se hará mediante un acta. La autenticidad de las firmas las certificará el Presidente o Secretario de la Junta Directiva. El contenido del acta deberá transcribirse en le Libro de Registro de Agrupaciones Gremiales del Colegio.

**Artículo 139.** - Las Agrupaciones Gremiales estarán dirigidas por un CONSEJO DIRECTIVO. Como órganos con autonomía funcional pueden tener sus propios criterios y puntos de vista.

**Artículo 140.** - El Consejo Directivo estará formado al menos por los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Vocal y Fiscal, quienes durarán dos años en su puestos. En este caso el quórum lo formarán dos de sus integrantes, si se amplia el número de integrantes del Consejo Directivo, el quórum lo formarán la mitad más uno.

**Artículo 141.** - En los Presidentes o Tesoreros y fiscales de los Consejos Directivos de las Agrupaciones Gremiales, recaerán las funciones de Tesorero Auxiliar y Fiscal Auxiliar respectivamente.

**Artículo 142.** - Las Agrupaciones Gremiales se reunirán en su propia Asamblea General cada febrero para elegir un año la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, al siguiente la otra mitad y así sucesivamente.

**Artículo 143.** - La integración del Consejo Directivo, será comunicada a la Junta Directiva en los treinta días naturales siguientes a su elección. De no haber comunicación se considerará disuelta la Agrupación Gremial.

**Artículo 144.** - Las Agrupaciones Gremiales podrán acordar Cuotas Especiales para su beneficio, que pagarán sus respectivos afiliados. Las Cuotas Especiales se regirán por las normas de los fondos del Colegio.

**Artículo 145.** - Las Agrupaciones Gremiales podrán sesionar en las instalaciones del Colegio y utilizar las facilidades administrativas y el Boletín informativo del Colegio de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Dirección Ejecutiva o la Junta Directiva.

**Artículo 146.** - Las Agrupaciones Gremiales en asuntos de su especialidad son los órganos de consulta naturales del Colegio en asuntos de su especialidad como tales sus acuerdos, dictámenes y veredictos deben ser considerados por la Junta Directiva.

**Artículo 147.** - En lo referente a Tarifas Mínimas de Honorarios Profesionales, serán las Agrupaciones Gremiales, quiénes presentarán los proyectos a la Junta Directiva para su aprobación.

**Artículo 148.** - Los miembros del Colegio no están obligados a afiliarse a ninguna Agrupación Gremial.

**Artículo 149.** - Solamente miembros del Colegio podrán afiliarse y pertenecer a la Agrupaciones Gremiales del Colegio. Los Miembros Suspendidos, Retirados o Expulsados serán también suspendidos, retirados o expulsados según corresponda, de las Agrupaciones Gremiales a que pertenezcan.

## CAPÍTULO XXI DEL FONDO DE MUTUALIDADES Y CONTINGENCIAS

**Artículo 150.** - El Colegio contará con un Fondo de Mutualidades y Contingencias que se formará con una parte de la Cuota Ordinaria y Cuotas Extraordinarias que establecerá la Asamblea General.

**Artículo 151.** - El Fondo se regirá por un Reglamento Interno que aprobará la Asamblea General.

**Artículo 152.** - El Fondo será administrado por una Comisión Permanente, constituida por tres integrantes que durarán en sus cargos tres años. Los integrantes serán nombrados por la Asamblea General. La primera vez los integrantes se nombrarán: el primero por un año, el segundo por dos años y el tercero por tres años.

**Artículo 153.** - La Comisión Administradora del Fondo, de acuerdo con su Reglamento Interno, podrá otorgar préstamos personales a los miembros. Estos préstamos no pueden ser superiores al monto de la mutualidad que apruebe la Comisión Administrativa del Fondo en el año en el año de concretar la operación.

**Artículo 154.** - El Presidente de la Comisión Administradora del Fondo será Tesorero Auxiliar del Colegio.

## CAPÍTULO XXII DE LOS PREMIOS DEL COLEGIO

**Artículo 155.** - Se crean los siguientes premios, que serán otorgados por el Colegio:

- a. Premio "**Dr. José María Arias**", primer Médico Veterinario costarricense. Será el reconocimiento público del Colegio a personas

- que se hubieran distinguido por su contribución a la medicina Veterinaria;
- b. Premio "**Dr. Gonzalo Fernández**", primer Médico Veterinario del Servicio Oficial. Será el reconocimiento del Colegio a Médicos Veterinarios sector público, Gobierno Central, Universidades, Instituciones Autónomas y otros cuya labor sobresalga por su contribución al enaltecimiento de la imagen de la Profesión.
  - c. Premio "**Dr. Anselmo Rivera**", primer Inspector Veterinario de Carnes. Será el reconocimiento a Médicos Veterinarios que más se hubieran destacado en el campo de la Salud Pública Veterinaria.

**Artículo 156.** - Los premios serán conferidos una vez cada dos años en los años impares pudiendo declararse desiertos. Se regirán por el Reglamento Interno que aprobará la Asamblea General.

**Artículo 157.** - La Junta Directiva constituirá Comisiones Permanentes que actuarán como órganos auxiliares en todo lo relacionado con los premios. Las comisiones se denominarán: COMISIÓN PREMIO DR. JOSE MARÍA ARIAS, COMISIÓN PREMIO DR. GONZALO FERNÁNDEZ Y COMISIÓN PREMIO DR. ANSELMO RIVERA.

**Artículo 158.** - Las comisiones estarán constituidas por tres integrantes cada una, que durarán en sus cargos tres años y el Presidente en ejercicio de la Junta Directiva.

Todos los años la Junta Directiva, en su primera sesión nombrará los integrantes que corresponda a la vacante producida. La primera vez un integrante ocupará el cargo un año, un integrante ocupará el cargo dos años y finalmente el tercer integrante será nombrado por tres años.

## CAPÍTULO XXIII DE LOS SÍMBOLOS DEL COLEGIO

**Artículo 159.** - El Colegio se identificará con un escudo en cuyo interior irán las letras "C", "M", y "V" con un caduceo de una sola serpiente mirando a su lado derecho.

Los colores serán el oro (pantone 871 - C), negro y el blanco, sobre un fondo azul (pantone process cyan - 2c) con la leyenda Colegio de Médicos Veterinarios - Costa Rica.

**Artículo 160.** - El Juramento que se utilizará en el Colegio, será el siguiente:  
*" Jura cumplir con honradez todas las finalidades de su Profesión y tratar por cuantos medios científicos estén a su alcance de:  
Proteger la vida de los animales útiles a la humanidad, así como evitar el sufrimiento innecesario de los mismos;  
Defender la salud humana de la enfermedad que los animales le puedan transmitir;  
Emplear las técnicas más apropiadas para obtener de los animales la compañía y los alimentos que beneficien al ser humano, dentro de un amplio espíritu de servicio social y mejoramiento colectivo; Cumplir con los Códigos y*

*Reglamentos Internos, los Decretos Ejecutivos, la Ley Orgánica del Colegio y la Constitución Política de Costa Rica?*

**SI JURO !!**

Si así lo hace, DIOS, LA PATRIA Y LA PROFESIÓN MÉDICO VETERINARIA se lo agradezcan, si no, EL, LA PATRIA Y NUESTRA PROFESIÓN se lo demanden"

**Artículo 161.** - Es obligatorio utilizar el Juramento del Colegio cuando se tome posesión de uno de los cargos descritos en el artículo cuatro y por cada miembro al momento de su inscripción y/ o incorporación.

**Artículo 162.** - Se declara el diez de noviembre como el día del Médico Veterinario Costarricense. La Junta Directiva deberá realizar lo necesario para que los miembros del Colegio rindan homenaje especial a su Profesión en este día.

#### CAPÍTULO XXIV DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 163.** - Queda derogado y sustituido por el presente Decreto Ejecutivo el decreto N° 10.246 - A del 10 de julio de 1979, publicado en la Gaceta 135 del viernes 20 de julio de 1979.

**Artículo 164.** - La proposición en que solicite la reforma parcial o total de este Reglamento, deberá ser firmada al menos por diez miembros del Colegio y presentarse ante la Junta Directiva, para que dentro de término de treinta Días presente su dictamen, el cual será sometido en la próxima sesión ordinaria de Asamblea General.

**Artículo 165.** - Para ser enviada al Poder Ejecutivo, la reforma o reformas deberán ser aprobados por la Asamblea General, por dos tercios de los Miembros, Activos y Pensionados presentes.

**Artículo 166.** - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**OSCAR ARIAS SÁNCHEZ**  
El Ministro de Agricultura y Ganadería  
**José María Figueres Olsen**